



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

### JUICIO DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS TET-JE-191/2021 Y TET-JE-198.

**ACTORES:** CARLOS DAVID ROBLES FIGUEROA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR EL PARTIDO MORENA DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DEL ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.



**SECRETARIA:** MARLENE CONDE ZELOCUATECATL.

**COLABORÓ:** VERÓNICA HERNÁNDEZ CARMONA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio de 2021<sup>1</sup>.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio Electoral al rubro citado, en el sentido de declarar **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora; en consecuencia, se **CONFIRMA** el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, a la Presidencia Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.

<sup>1</sup> En adelante las fechas referidas deben entenderse actualizadas a este año, salvo precisión en contrario.



## ÍNDICE

<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>2. RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	7
<b>3.- PRIMERO.</b> Jurisdicción y competencia.....	7
<b>4.- SEGUNDO.</b> Acumulación.....	7
<b>5.- TERCERO.</b> Tercero interesado.....	8
<b>6.- CUARTO.</b> Causales de improcedencia.....	9
<b>7.- QUINTO.</b> Requisitos de procedencia.....	10
<b>8. SEXTO.</b> Agravios, pretensión, Litis .....	11
<b>9. SÉPTIMO.</b> Estudio de fondo.....	15
<b>10. PUNTO RESOLUTIVO</b> .....	71

## GLOSARIO

<b>Actores y/o parte actora</b>	Carlos David Robles Figueroa, candidato a la Presidencia Municipal por el Partido MORENA; Gustavo Alberto Coyotzi Rodríguez, Representante Propietario de MORENA y Mario Juárez Ramírez, Representante Propietario del Partido Impacto Social Sí
<b>Autoridad responsable</b>	Consejo Electoral Municipal de Apetatitlán de Antonio Carbajal, ahora Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Cómputo Municipal</b>	Cómputo Municipal de Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>LIPET</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
<b>MORENA</b>	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PISS</b>	Partido Impacto Social Sí
<b>Presidencia Municipal</b>	Presidencia Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.
<b>Tercero interesado</b>	Ángelo Gutiérrez Hernández, Presidente electo del Ayuntamiento de Apetatitlán, Tlaxcala



De lo narrado en los escritos de demandas, de los informes circunstanciados y de las constancias que integran el expediente se deduce lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador o Gobernadora del Estado, Diputados al Congreso Local por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

**2. Cómputo Municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, celebró Sesión de Cómputo, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva ganadora encabezada por Ángel Gutiérrez



Hernández, candidato postulado por el Partido Político PAN, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos<sup>2</sup>:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O CANDIDATO-A	NÚMERO DE VOTOS (CON LETRA)	NÚMERO DE VOTOS
	DOS MIL DOSCIENTOS SETANTA Y DOS	2,272
	TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS	336
	TREINTA	30
	TRESCIENTOS DOS	302
	TREINTA Y SEIS	36
	SETECIENTOS SETENTA Y SIETE	777
	CIENTO OCHENTA Y CINCO	185
	MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO	1,571
	MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE	1,599
	CIENTO NOVENTA Y UNO	191
	CINCuenta Y UNO	51
	CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO	465
	TRESCIENTOS VEINTE	320
	TREINTA Y UNO	31
	CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES	443
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	DOS	2
VOTOS NULOS	CIENTO CINCUENTA Y SEIS	156
TOTAL	OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE	8,767

<sup>2</sup> Conforme a los datos asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento. Constancia que obra en autos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

Al concluir el cómputo, el citado Consejo Municipal Electoral emitió la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Apetatitlán De Antonio Carvajal, Tlaxcala, y entregó la constancia de mayoría al Presidente electo postulado por el PAN.

### 3. Medios de impugnación

**A. Primer Juicio Ciudadano.** Inconforme con los anteriores resultados, el catorce de junio el Candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Político MORENA, presentó Juicio Ciudadano en contra del Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección, entrega de la constancia de mayoría y otros actos.

**B. Segundo Juicio Electoral.** Por su parte, el Representante Propietario del Partido Político MORENA, en la misma fecha presentó Juicio Electoral en contra del Cómputo Municipal, la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría.

**C. Tercer Juicio Electoral.** Asimismo, el Representante Propietario del Partido Político PISl, en la citada fecha presentó Juicio Electoral al no estar de acuerdo con los resultados del Cómputo Municipal.

**4. Trámite administrativo.** Previa remisión de los citados medios de impugnación a este Tribunal, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de Medios.

### 5. Tramite jurisdiccional.

**A. Recepción y turno del expediente.** El veinte de junio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el **primer medio** de impugnación, por lo que el veintidós siguiente el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TET-JDC-182/2021** y turnarlo a la Segunda



Ponencia para su sustanciación y elaboración del proyecto correspondiente.

**Radicación, admisión y requerimiento.** Por acuerdo de veinticuatro del mismo mes, el Magistrado instructor radicó y admitió en la Ponencia a su cargo el Juicio Electoral en que se actúa, y requirió al ITE diversas constancias, quien dio cumplimiento en tiempo y forma.

**B. Recepción y turno del expediente.** El veinte de junio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el **segundo medio de impugnación**, por lo que el veintidós siguiente el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TET-JE-191/2021** y turnarlo a la Segunda Ponencia para su sustanciación y elaboración del proyecto correspondiente.

**Radicación, admisión y requerimiento.** Por acuerdo de veinticuatro del mismo mes, el Magistrado instructor radicó y admitió en la Ponencia a su cargo el citado Juicio Electoral, y requirió al ITE diversas constancias, quien dio cumplimiento en tiempo y forma.

**C. Recepción y turno del expediente.** El veintiuno de junio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el **tercer medio de impugnación**, por lo que el veintitrés siguiente el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TET-JE-198/2021** y turnarlo a la Segunda Ponencia para su sustanciación y elaboración del proyecto correspondiente.

**Radicación, admisión y requerimiento.** Por acuerdo de veinticinco del mismo mes, el Magistrado instructor radicó y admitió en la Ponencia a su cargo el citado Juicio Electoral.

**Tercero interesado.** Dentro del término concedido de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Medios, se apersonó dentro de los citados juicios el tercero interesado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

**6. Cierre de instrucción.** Mediante proveídos de veintiocho de julio, considerando que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, en los expedientes de mérito.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia<sup>3</sup> para conocer y resolver los Juicios Electorales de que se tratan, por tratarse de juicios promovidos por un candidato y representantes de partidos políticos contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la elección, así como la entrega de la constancia a la candidata electa, efectuados por el Consejo Municipal.

### SEGUNDO. Acumulación.

De la lectura integral de la demanda identificada con la clave **TET-JE-191/2021**, promovido por **Gustavo Alberto Coyotzi Rodríguez**, en su carácter de **Representante Propietario de MORENA**; así como el diverso **JE-198/2021**, promovido por **Mario Juárez Ramírez**, en su carácter de **Representante Propietario del PISS**, este Tribunal advierte que existe identidad en la autoridad responsable y los actos reclamados, esto es, al igual que este juicio, se controvierten los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección, la entrega de la constancia de mayoría, realizada por el Consejo Municipal.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede la acumulación de los expedientes **TET-JE-191/2021** y **TET-JE-198/2021** al

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 80 y 90 de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



diverso **TET-JDC-182/2021**, dado que éste fue el primero en recibirse en este Tribunal<sup>4</sup>.

### **TERCERO. Tercero interesado.**

Dentro de los juicios al rubro citados, el tercero interesado se apersonó mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de junio, los cuales son procedentes en razón de lo siguiente:

**Forma.** Fueron presentados ante este Tribunal, respectivamente, en ellos se hace constar su nombre y firma autógrafa.

**Oportunidad.** Se presentaron en tiempo, dado que respecto a la publicación de los medios de impugnación se encontraba transcurriendo el plazo establecido en el artículo 41 de la Ley de Medios, tal como se advierte de las cédulas de publicación remitidas por el Secretario Ejecutivo del ITE<sup>5</sup>; en consecuencia, es clara la oportunidad de su presentación.

**Legitimación e interés.** El tercero interesado tiene un interés legítimo derivado del derecho incompatible con el que pretenden los actores.

**Personería.** Al tener el carácter de Presidente electo del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, mismo que se acredita con la documental que exhibió, a la cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios; por tanto, cuenta con personería suficiente para comparecer en el presente juicio electoral.

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 71 y 73 de la Ley de Medios; y, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica.

<sup>5</sup> Mismas que obran en autos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

Finalmente, las manifestaciones que realiza en los respectivos escritos serán tomadas en cuenta al momento de valorar los agravios de los actores.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.**

Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.

Al efecto la autoridad responsable señala que en el Juicio Ciudadano TET-JDC-182/2021; así como en el Juicio Electoral TET-JE-198/2021, se actualizan las causales de improcedencia establecidas en los artículos 23, fracción III, 24, fracción I, inciso b), de la Ley de Medios. Y en el diverso Juicio Electoral TET-JE-191/2021, las contempladas en el artículo 24, fracciones d) y e) (sic), de la citada Ley.

Al respecto dichos preceptos legales establecen los siguiente:

**“Artículo 23.** Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:  
(...)

**III. Resulten evidentemente insustanciales...”**

**“Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

**I.** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

**a)** No afecten el interés legítimo del actor;

**b) Se hayan consumado de un modo irreparable;**

**c) Se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;**

**d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;**

**e) El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos, e (sic)...”**

Ahora bien, dichas causales se desestiman al no actualizarse ninguna de las hipótesis invocadas, toda vez que las demandas cumplen



con los requisitos esenciales para poder sustanciarse, se narran los hechos en los que se basan su pretensión y además formulan agravios que les causan los actos reclamados; aunado a que fueron presentados en tiempo y forma.

Además, que dichas causales resultar ser materia del pronunciamiento correspondiente en el análisis de requisitos de procedencia y estudio de fondo, por su vínculo con la Litis.

Por otra parte, el tercero interesado no invoca causales de improcedencia, ni éste Tribunal advierte que alguna deba estudiarse de oficio, por lo que es procedente analizar los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

#### **QUINTO. Requisitos de procedencia.**

**1. Forma.** Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito y se precisa el nombre de los actores, sus firmas, hechos, agravios, actos impugnados y la autoridad responsable.

**2. Oportunidad.** Este requisito también se cumple dado que el acto reclamado, fue de su conocimiento el diez de junio; por tanto, el plazo para impugnar los actos reclamados transcurrió del once al catorce de ese mes, y las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el catorce del citado mes, respectivamente; es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en la norma electoral.

**3. Legitimación.** Los actores están legitimados para interponer los juicios por ser uno Candidato y otros representantes de Partidos Políticos acreditados ante la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

**4. Interés jurídico.** Los actores tienen interés jurídico para promover los juicios electorales, porque consideran que se afectó la participación del Candidato y sus representados, respectivamente.

**5. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo, debido a que no procede algún otro medio de defensa ordinario para confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

#### **SEXTO. Agravios, pretensión y fijación de la Litis.**

Atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribir los agravios formulados por los actores, los cuales se tienen en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes.

Al respecto, se cita como criterio orientado la Tesis<sup>6</sup> del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito de rubro **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**.

Asimismo, para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este Tribunal podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los actores, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000<sup>7</sup>**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

<sup>6</sup> Publicada en la página 288, Tomo XII, noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Materia Civil.

<sup>7</sup> Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*



Ahora bien, del análisis de las demandas se advierte que el Candidato a la Presidencia Municipal (Postulado por MORENA), así como los representantes de los Partidos Políticos **MORENA y PISS**, argumentan en esencia los siguientes agravios:

Expediente **TET-JDC-182/2021**:

1. Le causa agravio que el Consejo Municipal haya validado la elección de Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento, a pesar de que el Presidente electo incurrió en actos materiales de campaña que vulneraron los principios constitucionales de laicidad y equidad.
2. La difusión de propaganda electoral empleando sistemáticamente símbolos religiosos, a lo largo de su campaña en la red social denominada *Facebook*, de manera presencial en los actos de campaña y en su propaganda.
3. La falta de elegibilidad del Presidente Municipal electo en razón de no haber cumplido con los requisitos para ello, en razón de que no reside en Apetatitlán, sino en otro Municipio.
4. El Candidato del PAN violentó el artículo 41, Base VI, inciso a), de la Constitución Federal, por haber rebasado el tope de gastos de campaña en un 5% de lo autorizado por el Consejo General del ITE, mediante el Acuerdo ITE-CG 54/2021.

Expediente **TET-JE-191/2021**:

5. Le causa agravio el cómputo, declaración de calidez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de los integrantes del Ayuntamiento, en virtud de que se actualiza la causal de nulidad





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

de la elección prevista en el artículo 102 de la Ley de Medios, por el uso reiterado de elementos religiosos durante la campaña electoral y como consecuencia infracción al principio de laicidad.

6. La causa de inelegibilidad, consistente en falta de residencia efectiva, prevista por el artículo 88, fracción I, de la Constitución Local.

Expediente **TET-JE-198/2021:**

7. La causa de inelegibilidad, consistente en falta de residencia efectiva, prevista por el artículo 88, fracción I, de la Constitución Local.

8. La causa agravo el cómputo, declaración de calidez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de los integrantes del Ayuntamiento, en virtud de que se afectó la equidad en la contienda, por el uso reiterado de elementos religiosos durante la campaña electoral y como consecuencia violación a los principios rectores que establece el artículo 2 de la LIPEET.

9. La violación a disposiciones constitucionales, al realizar actividades de intimidación, compra y coacción de votos en días prohibidos para hacer campaña (cinco de junio), a través del reparto de despensas y cobertores.

El **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si en efecto se actualizan o no las causales de nulidad hechas valer, ello en estricto apego a los conceptos de agravios esgrimidos.

La **pretensión** de los actores se circunscribe en que la actualización de las causales de nulidad invocadas debe ser motivo suficiente para anular los resultados de la elección de Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.



## **Metodología de análisis**

En cuanto al estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en las demandas, sin que ello cause lesión a los actores, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados, por lo que en el presente caso los agravios se analizarán de manera conjunta cuando así lo amerite; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**<sup>8</sup>, con el rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Luego entonces, de una revisión de los agravios en primer lugar se estudiarán de manera conjunta los relativos al uso de símbolos religiosos (1, 2, 5 y 8); posteriormente los relacionados a la ilegibilidad del tercero interesado (3, 6, 7); luego el relacionado a la coacción de votos (9); y por último el relativo al rebase de tope de gastos de campaña (4).

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en distintos grupos, e inmediatamente, los argumentos expresados por la autoridad responsable en la parte conducente de su informe circunstanciado, y los que refiere el tercero interesado en términos de la Jurisprudencia **12/2001**<sup>9</sup> de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

---

<sup>8</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

<sup>9</sup> *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

## SÉPTIMO. Estudio de fondo

**AGRAVIOS 1, 2, 5 y 8. Relativos a la difusión de propaganda político electoral con símbolos religiosos en favor del Presidente electo, en la red social denominada *Facebook*, así como de manera presencial y en propaganda (volantes y lonas).**

Los actores refieren que en el presente caso se actualiza la causa de nulidad de la elección municipal que nos ocupa prevista en el artículo 102 de la Ley de Medios, debido a que, en su concepto, el candidato ganador utilizó símbolos religiosos para promocionarse.

Asimismo, coinciden en señalar que el candidato postulado por el Partido Acción Nacional, a través de su cuenta de la red social Facebook, realizó diversas publicaciones en las que usó símbolos y alusiones de tipo religioso; asimismo, que promocionó su candidatura haciendo uso de tales elementos en volantes y lonas.

Al respecto, este Tribunal, valorando los diversos planteamientos hechos valer por los actores, así como los diversos medios de prueba que obran en el expediente concluye que tales planteamientos son **INFUNDADOS**, ello, como se explica a continuación.

### 1. CUESTIÓN PREVIA

#### 1.1. Marco Normativo

Desde la perspectiva constitucional, los hechos atinentes del presente caso están vinculados con principios que, conforme se prevé en la Norma Suprema y el orden convencional, son pilares para la validez de toda elección democrática; ya que, el cumplimiento a los principios de laicidad y de separación iglesia-Estado en el marco de un proceso electoral depende que este no se vea vulnerado **con el uso**



**de símbolos religiosos que pudieran afectar la equidad en la contienda y la libertad del sufragio.**

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los principios de laicidad y de separación iglesia-Estado, sustancialmente de la siguiente forma:

- En el artículo 24 constitucional se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado; en cuyo ejercicio nadie podrá hacer uso de esa libertad en los actos que se realizan **con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política;**
- En el artículo 40 constitucional se establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, **laica** y federal; y,
- Por su parte, en el artículo 130 constitucional se establece que el principio histórico de la separación del estado y las iglesias orienta las normas contenidas en ese precepto. Entre otras disposiciones, en lo relativo a la materia electoral se dispone que los ministros no podrán asociarse con fines políticos, no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. También se señala que queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo titular tenga alguna palabra o indicación, cualquiera que se relacione, con alguna confesión religiosa, así como la prohibición de celebrar reuniones de carácter político en los templos.

A lo anterior, se suman los mandatos impuestos en el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, al indicar que los candidatos y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar **símbolos religiosos**, así como **expresiones, alusiones o**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

***fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.*** Por su parte, los artículos 14, 21, 29, fracciones I y X de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público prescriben que los ministros de culto no podrán realizar proselitismo político; de la misma forma tienen vedado celebrar reuniones de carácter político en los templos; y finalmente, establece como infracciones atribuibles a las asociaciones, la transgresión de las disposiciones citadas.

En el caso de nuestro Estado, el artículo 102 de la Ley de Medios<sup>10</sup>, establece como causal de nulidad de una elección cuando se acredite la utilización de símbolos religiosos o la intervención de ministros de culto a favor de las candidaturas o partidos ganadores.

Al respecto, es pertinente señalar que la *laicidad* se presenta como principio y derecho fundamental que acentúa el tipo específico de estado político y la forma en que convergen los derechos desde un espacio de pluralismo, razonabilidad y tolerancia; en ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que, como principio tiene un núcleo axiológico que predica una sociedad democrática en la que se asegura la deliberación, el respeto y la tolerancia por las diferencias, y como derecho fundamental, atribuye a las personas la mayor expresión del desarrollo de la personalidad y su proyección de vida, a través de mandatos negativos y positivos al Estado, así como de una garantía de neutralidad para salvaguardar su ejercicio.

Una concepción normativa de la laicidad se encuentra en la jurisprudencia nacional en torno al cual se ha trazado el estándar de los principios en consulta.

En ese sentido, la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal ha razonado que el primer párrafo del artículo 24 constitucional consagra en

<sup>10</sup> Precepto que textualmente establece lo siguiente: “**Artículo 102.** Es nula la elección cuando se hayan empleado elementos religiosos o cuando la candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de ministros de culto religioso o de agrupaciones o instituciones religiosas.”



sus términos nucleares la libertad religiosa, esto es, la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas; para dicha Sala del Alto Tribunal, el derecho fundamental que tutela el precepto constitucional encierra tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa, como la dimensión externa de la misma, entendidas de la siguiente manera:

- **Dimensión o la faceta *interna*:** Se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino. También, la Constitución Federal protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual, por otro lado, viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1°.
- **Dimensión o proyección *externa*:** Esta proyección es múltiple, y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, o la libertad de enseñanza. Las manifestaciones externas de la libertad religiosa pueden ser: *individuales o colectivas*.

Asimismo, la Primera Sala ha señalado que el segundo párrafo del precepto constitucional en cita, consagra el llamado “principio de separación entre las iglesias y el Estado”, debido a que insta al Estado a no “establecer” pero tampoco “prohibir” religión alguna, esto es, a no respaldar como propia del Estado a una religión en particular, manteniéndose imparcial y respetuoso con una de las manifestaciones más importantes del pluralismo en las sociedades actuales: el pluralismo religioso propio de la ciudadanía en una democracia contemporánea.

Luego, sostiene que el entendimiento de las relaciones entre el Estado y las iglesias se concatena con lo dispuesto en el artículo 130 de la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

Norma Suprema, que establece una serie de implicaciones específicas que el constituyente consideró, derivan del régimen de separación constitucionalmente establecido:

- Expresa, esencialmente, de qué manera las iglesias y asociaciones religiosas podrán operar jurídicamente.
- Impone una serie de reglas especiales sobre el modo en que los ministros de culto pueden ejercer ciertos derechos y desarrollar ciertas actividades.
- Prohíbe que las agrupaciones políticas tengan denominaciones religiosas y que se desarrollen reuniones políticas en los templos.
- Establece la competencia exclusiva de las autoridades civiles respecto de los actos que afecten al estado civil de las personas.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, en la postura de la jurisprudencia comparada, es importante anotar las consideraciones del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, para este organismo: *“El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (que incluye la libertad de tener creencias) en el párrafo 1 del artículo 18 es profundo y de largo alcance; abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas”*.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derecho Humanos, ha sostenido que el derecho humano previsto en el artículo 12 de la Convención América, en su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida.



Finalmente, la libertad de religión tiene un desenvolvimiento con el ejercicio de otros derechos fundamentales como la de expresión e imprenta, los cuales, en su conjunto, resultan elementales en una sociedad democrática, ya que, expresar, difundir y publicar ideas es imprescindible no solamente para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición, la libertad de religión o el derecho a votar y ser votado, sino que constituye además un elemento funcional de esencial importancia en la dinámica de una democracia representativa.

## **1.2. Parámetros para el análisis de la causal de nulidad materia de este asunto.**

Siguiendo a la doctrina judicial construida por la Sala Superior, de conformidad los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Federal, se pueden desprender los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento asegura su validez<sup>11</sup>:

- Elecciones libres, auténticas y periódicas;
- Sufragio universal, libre, secreto y directo;
- En el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad;
- La organización de las elecciones mediante un organismo público y autónomo;
- La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral;
- El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y

---

<sup>11</sup> Véase el contenido de la tesis relevante X/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

- El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Asimismo, se estableció que, para verificar la ausencia de alguno de ellos, es imperativo analizar caso por caso, a fin de ponderar la finalidad constitucional de que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas; mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

A partir de lo anterior, la Sala Superior ha fijado criterio en el sentido de que, conforme al marco constitucional, aquellas irregularidades acontecidas en un proceso comicial que infrinjan principios o valores superiores que afecten o vicien en forma grave y determinante un proceso electoral o a su resultado, puede dar lugar a la declaración de invalidez de la elección.

Bajo esta vertiente, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1092/2015**, trazó los parámetros a través de los cuales pueda declararse la invalidez de una elección, por violación a los principios, los cuales son:

- La **existencia de hechos que se consideren violatorios** de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados internacionales en materia de derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves **deben estar plenamente acreditadas**.
- Se verifique **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral; y



- Que las violaciones o irregularidades **han de ser, cualitativa y cuantitativamente determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En este sentido, el referido órgano de control de la constitucionalidad ha sostenido, en su línea jurisprudencial, que para estar en posibilidad de declarar la invalidez de una elección es necesario que la **irregularidad sea grave, generalizada o sistemática** y, además, **determinante**, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la misma, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

En esta línea, la Sala Superior ha tomado especial cuidado en el análisis del caso, **a fin de ponderar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos o actos que se imputan como irregulares**, debido a que no cualquier hecho puede incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

Ahora bien, este abanico de principios y valores que orientan los postulados de las elecciones democráticas **se encuentra vinculado con los principios de laicidad y el de separación iglesia-Estado - involucrados en el análisis del presente asunto-**, en aras de hacer prevalecer el carácter institucional de los procesos de renovación de los cargos de elección popular.

Al respecto, la doctrina judicial recoge como nota esencial del Estado Laico que predica nuestra Constitución, que este se manifiesta con el valor preponderante del principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, a partir de un conjunto de reglas que se presenta como una prohibición o abstención, que derivan del contenido de los artículos 24 y 130 constitucionales, y que son:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

- Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.
- Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa;
- No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político;

En consecuencia, que estas normas prohibitivas admiten una sola conducta del destinatario y su interpretación es estricta, de tal manera que la infracción a tales normas prohibitivas conlleva a la comisión de un ilícito constitucional que pueda dar lugar a una sanción.

En efecto, conforme a los precedentes de la Sala Superior y a la norma local, el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los partidos políticos no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público constituyen una infracción de carácter grave.

Se ha indicado que la calificación de grave que se da al incumplimiento de esa obligación, tiene sustento en lo previsto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que algún partido político o candidato pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos para que voten por él, y garantizar la



libertad de conciencia de los participantes en el procedimiento electoral, el cual se debe mantener libre de elementos religiosos.

Esas finalidades no se lograrían si se permitiera a un partido político o candidato utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral o bien utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque con ello se podría afectar la libertad de conciencia de los votantes, así como las cualidades del voto en la renovación y elección de los integrantes de los órganos de representación popular del Estado.

Asimismo, la Sala Superior ha analizado la dimensión política del principio de laicidad y de separación iglesia-Estado, así como su incidencia en los procesos electorales, a partir de tomar en cuenta el contexto en que ciertas manifestaciones se producen.

Al respecto, ha sostenido que, en efecto, es indispensable analizar el **contexto** en el que se utiliza un determinado símbolo, elemento o expresión de carácter religioso, **con el objetivo de establecer si esa circunstancia, desde una perspectiva razonable, implica un acto que puede influir o coaccionar el voto de la ciudadanía.**

Lo que es así, ya que, en atención a los valores y principios que subyacen a la prohibición en comento, se tiene que la misma no busca excluir sin más los símbolos religiosos del espacio público, **sino desincentivar prácticas que impliquen su aprovechamiento con miras a influir o incidir de modo relevante en la libre formación de preferencias de parte del electorado que podría identificarse con un credo determinado.**

Por lo tanto, en la valoración respectiva, se debe tomar en cuenta el grado de conexión del símbolo con la idea de lo religioso para el público al que va dirigida la propaganda en un determinado **tiempo y espacio**. En otras palabras, es necesario determinar si el elemento o expresión que se empleó puede relacionarse con una religión o agrupación religiosa reconocida formal o materialmente en una comunidad, de manera que se





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

genere la presunción de que se pretendió usar el símbolo para valerse de la influencia –como presión moral o afinidad– que la religión podría tener sobre una comunidad de creyentes.

Lo anterior cobra relevancia porque, en ocasiones, el uso de un símbolo religioso responde a **prácticas culturales** que no tienen por objetivo o resultado necesariamente coaccionar el voto de la ciudadanía, sino mostrar una identidad regional al pertenecer a un ámbito socio-geográfico y cultural, que se identifica con el mencionado símbolo, más allá de que se profese o no la religión o creencia en cuestión.

En particular, la propia Sala Superior ha determinado que se debe tener en cuenta que el catolicismo se manifiesta en la cultura mexicana y que, por tanto, **diversas expresiones**, festividades nacionales y tradicionales, e incluso el calendario oficial, a pesar de tener un origen religioso, han trascendido a cuestiones más bien culturales.

También hay ciertos monumentos, construcciones o expresiones que a pesar de ser representativos de una religión o denotar una idea de índole religiosa, pueden emplearse a su vez como una referencia social o cultural.

Por eso, ha definido que estos elementos contextuales son los que en cada caso permiten evaluar si el empleo de elementos o expresiones de índole religiosa en un acto de propaganda política-electoral tuvo por objetivo o resultado influir en la voluntad del electorado, supuesto en el cual se materializaría el ilícito.

Se insiste, ante la imposibilidad de generar una prueba directa respecto a que el acto de proselitismo efectivamente afectó la libertad del sufragio, es preciso apoyarse en un razonamiento lógico que permita justificar la probabilidad razonable de que esa consecuencia se produjo, de



manera que sea factible tutelar los distintos principios y derechos involucrados.

### 1.3. Precedentes relevantes.

En diversos precedentes, la Sala Superior ha sido consistente en señalar que una infracción como la que se hace valer en el presente asunto para tratar de justificar la pretensión de nulidad, no puede basarse en el mero hecho material de que aparezca la imagen de un crucifijo, o de fondo una capilla, una sinagoga, una mezquita; o bien, el cuadro de algún personaje histórico de una religión, o incluso de algún líder religioso contemporáneo; sino que es necesario tener en cuenta el contexto de la forma en que aparecen dichas imágenes o referencias; entre dichos precedentes pueden destacarse los siguientes:

- **SUP-JRC-428/2007**, en dicho caso, un candidato utilizó propaganda que contenía la imagen de un templo religioso, a lo que la Sala Superior indicó que era una edificación histórica o relevante culturalmente en la localidad, por lo que desestimó que el partido político y el candidato hayan utilizado símbolos religiosos en su propaganda, así que, confirmó la elección;
- **SUP-REC-156/2013**, que corresponde a un caso similar, Lara Grajales en Puebla, en la que se determinó que se trataba de una imagen de la ciudad en la propaganda del candidato, aunque la edificación se identificó como templo católico;
- **SUP-REC-825/2018**, en el que, con relación a la elección para Senador por mayoría relativa de Durango, se consideró que las referencias a una parroquia, en videos colgados en su *Facebook* fueron utilizados como referencias geográficas o históricas;





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

- **SUP-REC-313/2020**, en el cual la Sala Superior consideró que la sola utilización de los términos que cuentan con una connotación religiosa no es suficiente para acreditar la violación alegada.

En efecto, en dicho precedente se determinó que el simple hecho de emplear las frases como “Dios” y “Virgen de Guadalupe”, no actualiza el uso de expresiones religiosas, ya que, el lenguaje no solo debe analizarse de manera abstracta, por el significado propio de las palabras, sino de manera contextual y de acuerdo con el uso coloquial y ordinario que los integrantes de una comunidad dan a tales expresiones.

Así, que el uso de ciertas frases, aunque hacen referencia a figuras religiosas, no deben tomarse de forma aislada, literal y estricta como expresiones con un contenido religioso, sino como manifestaciones relacionadas con una aspiración, deseo o esperanza.

Así, en ese caso, se determinó que las frases “...y si Dios nos presta la vida, primero Dios y la Virgen de Guadalupe, vas a ganar para ayudar a los pobres...”, así como “...que Dios te bendiga y bendiga a toda tu familia, tus hijos, que Dios, nuestro señor, te ilumine...” constituyen frases de tipo coloquial, que corresponden culturalmente, en la sociedad mexicana, **con la forma de desear un bien y agradecer.**

- **SUP-REP-266/2021**, en el que se determinó que la aparición de un cuadro con un símbolo religiosa (imagen conocida como “Sagrado corazón de Jesús) que aparecía como fondo en una fotografía donde aparecía un candidato no constituye uso de símbolos religiosos con la finalidad de influir en las preferencias electorales, pues se dijo, no existió algún elemento adicional contextual que denoten alguna intención de influir en el ánimo de los electores aprovechando una creencia religiosa común.



## 1.4. Conclusión

Como se puede apreciar, del análisis del marco normativo, así como de la doctrina judicial que ha sustentado la Sala Superior, el uso de símbolos religiosos como infracción electoral está compuesta por dos elementos uno fáctico que es el uso, aparición o aprovechamiento de uno o varios elementos religiosos (imágenes, personas, inmuebles, ritos, entre otros,) y otro conductual consistente en que ese hecho, esté dirigido de forma directa, inequívoca y relevante a influir en el ánimo de los electores.

## 2. CASO CONCRETO

Los actores refieren que les causa agravio el hecho que el tercero interesado desplegó de manera sistemática y masiva, tanto en las redes sociales como en su discurso presencial, elementos asociados a la religión, tales como símbolos, fotografías o imágenes, discursos y rituales comúnmente asociados a la religión cristiana o católica, así como propaganda (volantes y lonas).

Lo que, en su consideración, ocasionó una desventaja para el resto de los candidatos participantes, sobre todo en una población marcadamente religiosa como sucede en la mayor parte del país.

En el caso concreto, los actores aducen como causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 102 de la Ley de Medios, derivado de que en los perfiles de la red social denominada **Facebook**, del tercero interesado, se realizaron diversas publicaciones con símbolos religiosos con el objeto de influir en el electorado que profesa la religión católica; asimismo, de manera presencial utilizó símbolos y dirigió mensajes religiosos en su campaña.

A efecto de acreditar su respectivos dichos, los actores ofrecieron diversas pruebas técnicas y, de manera coincidente, aducen que los hechos se desarrollaron de la manera siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

- a) Publicación de **veinticinco de enero** pasado realizada en su perfil Facebook de una fotografía con personas que sostienen cohetería, acompañada del texto *“El día de ayer aportamos nuestro granito de arena para el novenario de nuestra señora de la Candelaria en San Matías Tepetomatitlán. Agradecemos Matías Tizapantzi Lezama y su servidor la deferencia. Gracias Doña Elena por acudir en nuestra representación.”*
- b) Publicaciones del tercero interesado de fecha **treinta de enero de 2021** en su perfil de Facebook de una fotografía de nuestra señora de Santa María Belén, ubicada en la Iglesia de “Nuestra Señora de Belén” en la que **anuncia** la festividad en honor a Santa María Belén, celebrada el treinta de enero con el siguiente texto:

*“FESTIVIDAD EN HONOR A SANTA MARÍA BELÉN Sábado 30 de enero de 2021  
6:00 horas mañanitas (transmisión para esta plataforma).  
10:00 horas Solemne Celebración Eucarística (transmisión por esta plataforma)  
19:30 horas Acto Mariano (transmisión por esta plataforma)  
Recorrido de la imagen de Nuestra Señora de Belén por diversas calles de nuestra Comunidad (inicia recorrido 14:00 horas)”*

- c) Refieren que el **seis de mayo** pasado, el tercero interesado publicó, a través de su página en Facebook, una invitación al acto de inicio de campaña con el texto *“Mensaje de Esperanza por la Grandeza de Apetatitlán” “En momentos de incertidumbre todos necesitamos de un mensaje de esperanza (imagen de paloma sosteniendo una rama de laurel en el pico) ...”*

Al respecto, refieren los actores que en ese evento se llevó a cabo en el parque ubicado en la Cabecera Municipal de Apetatitlán, dirigido a más de doscientas personas y que ese video circuló en redes sociales; y



que, para dirigir ese mensaje, el tercero interesado organizó una formación similar a la de una procesión.

Aunado a que el Kiosco central del parque tiene tres columnas que visualmente presentan la **forma de tres cruces**, que la multitud portaba camisas blancas con excepción del tercero interesado, además sostenían una vela blanca encendida, según los actores, **con un gesto manual de ruego**, lo que para ellos representó indicios claros de que se pretendió representar el acto simbólico de una misa. Asimismo, las personas en algunos casos tenían cubre bocas con el logotipo del Partido PAN y la leyenda Apetatitlán.

Para justificar su dicho, insertaron diversas imágenes fotográficas que dijeron, fueron obtenidas de una cuenta de la Red Social *Facebook* con el nombre del tercero interesado, de las cuales destacaron lo siguiente: *i)* Que fueron tomadas en área específica del Quiosco con el fin de que en la parte superior se viera la imagen de una cruz católica, reconociendo que, de haberse tomado de otro ángulo no se habría aparecido ese símbolo religioso; y, *ii)* Que la forma en que estuvieron concentradas las personas, el tercero interesado, las velas encendidas y lo que en su concepto era una cruz, daban datos claros de que trataban de representar una misa.

Que, en la publicación de seis de mayo desde su cuenta de Facebook, el tercero interesado difundió múltiples imágenes y frases:

- **Paloma con rama de olivo**
- ***nos ayudes a iluminar nuestra tierra (usando una imagen de vela)***. Mostrando 264 reacciones.

**d)** Señalan que el siete de mayo, por *Facebook*, el tercero interesado difundió una serie de imágenes de una caminata por la Unidad Habitacional Petroquímica, en las que se distingue un grupo de personas y detrás, según los actores, la imagen del único centro religioso del lugar denominado “**Capilla de Guadalupe**”.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

Lo que, en su concepto, representó actos de campaña específicamente frente al templo de carácter religioso citado, aduciendo, que ello se hizo con la clara intención de valerse de elementos de carácter religioso con el fin de obtener utilidad o provecho ilícito.

Con relación a dicha publicación, cabe resaltar que, por su parte, el representante del PISS, sin señalar circunstancias de tiempo y modo, indicó que se trató de un evento de campaña realizado en un templo católico.

- e) Por su parte, el ciudadano Carlos David Robles Figueroa, adicionalmente, señaló lo siguiente: i) Que, vía Facebook, el tercero interesado exclamó **“Dios nos bendiga”** con 181 reacciones; ii) Que el catorce de mayo de 2021, el tercero interesado publicó por Facebook, a propósito de la visita al municipio por parte del Líder Nacional del PAN que lo postuló, diferentes imágenes del evento, aduciendo que, en dos fotos se distingue al fondo la Iglesia de la Comunidad de Tlaltempan, y que por esa calle tradicionalmente circula la procesión religiosa de Semana Santa; iii) Que, el quince de mayo, el tercero interesado llamó por Facebook **a perdonar y agradecer al creador, por todas las bendiciones diarias. En la imagen, porta emblemas de su campaña. 206 reacciones**; iv). Que, el dieciséis del mismo mes, por Facebook agradece a los vecinos de **“San Pablo”**. 145 reacciones; v). Que, el veintiséis del citado mes, por Facebook afirma que **“arrasará en San Pablo”** 120 reacciones; vi) El veintiocho de mayo, a través de Facebook destacó la suma a su proyecto de un expresidente municipal de Apetatitlán (no San Pablo); vii). Que el treinta y uno siguiente, invitó al cierre de su campaña a un candidato a presidente de Comunidad en una cancha (frente a la iglesia); vii). Que, el uno de junio, vía Facebook mostró el cierre de campaña de la candidata a gobernadora por su mismo partido político y compartió fotografías del evento realizado en Apizaco, Tlaxcala, de las cuales cuatro fotos o tomas aéreas del escenario del evento **se asemeja a una cruz blanca**. 197 reacciones.



Asimismo, señala que el dos de junio, el tercero interesado agradeció el respaldo de vecinos que suscribieron un documento en su apoyo, publicado en el medio digital identificado como “*pulso red.com*” y comparte liga de acceso a dicha publicación. Además, que hace suya la publicación y la difundió en su cuenta de Facebook; señala que en dicho documento vecinos agradecen al tercero interesado “***podieron conocerse en alguna procesión, invitando a votar por el candidato***”. También se mencionó insistentemente a **San Pablo**, así como que el candidato no está subordinado a **intereses oscuros**, que **los ciudadanos sean la voz de los que ya no están con nosotros**, que **el buen gobierno vuelva a resplandecer**, que **este sea un llamado de libertad, paz, bienestar para todos**. **¡San Pablo no nos necesita, nosotros necesitamos a San Pablo! Otorguemos esa gran responsabilidad a nuestro amigo Ángel Gutiérrez**. Vecinos que cuidamos con gran cariño a San Pablo.

Esto es, en su concepción, que se hizo alusión a **San Pablo como patrono religioso** de la población, porque el municipio se llama Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.

Señala que se compartió por Facebook una foto en compañía de menores de edad con el texto “***Estamos listos para cerrar campaña, la lluvia nos bendice***”.

- f) Finalmente, los actores son coincidente en señalar que dos de junio, ante cerca de 600 personas el tercero interesado realizó su cierre de campaña; al igual que en el inicio de ésta, en el texto de la publicación en Facebook, mostró la figura de una paloma sosteniendo una rama de laurel, al mismo tiempo que llamó a encender la luz de la esperanza. Y en el evento ante la multitud nuevamente encendió velas blancas.

Señalan que en dicho evento refirió: “*agradecerles a todo ese gran equipo, que con **ESTA BENDICIÓN QUE NOS CAE DEL CIELO**, con esta hermosa lluvia, eso nos viene A DAR SEÑALES DE QUE EL PRÓXIMO*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

*DOMINGO, pese a quien le pese, le duela a quien le duela ya ganamos!... porque ahora sí, ahora sí ya llegó el hijo del pueblo”.*

- g) De igual modo, señalaron que, al igual que en su inicio de campaña, el candidato encendió velas (con logotipos del PAN) y compartió fuego con los presentes. Y manifestó *“Hoy culminamos esta campaña encendiendo la luz de la #esperanza (imagen de paloma), por los que ya no están con nosotros, pero viven en nuestro corazón...”*
- h) Asimismo, fue colocada propaganda electoral en la cual se usó frases de carácter religioso como lo es **“DIOS QUIERE UN CAMBIO PARA TUS HIJOS”** y **“PRIMERO DIOS GANAREMOS”**

De todo lo anterior, refieren los actores que en el perfil de la red social denominada Facebook de Ángel Gutiérrez Hernández se realizaron diversas publicaciones con imágenes religiosas consistentes en velas encendidas, cruces, frases de “bendición”, rituales como lo es la “misa” (los cuales tienen significados específicos en la religión cristiana), y con el objeto de influir en el electorado que profesa la religión católica, a efecto de que votara en su favor.

Esto es, refieren que las acciones e intenciones antes descritas en forma directa y también sugestiva, tuvieron por objeto conducir a la población a formarse una imagen subconsciente de asociación religiosa, eclesiástica o pastoral del candidato, procurándole así la obtención del voto ciudadano desde la influencia imperceptible de los elementos o cuerpo de sus mensajes, en función condicionante de la voluntad humana.

Y a efecto de corroborar lo anterior, ofrecen las siguientes pruebas:



1. Las técnicas<sup>12</sup>, consistentes en *capturas de pantalla, imágenes de una cuenta de Facebook o perfil identificado como Ángelo Gutiérrez.*
2. Técnicas, consistentes en videos compartidos indistintamente en la cuenta de Facebook o perfil Ángelo Gutiérrez; así como la diversa cuenta de Facebook a nombre de Cristina Ventura Castañeda, contenidos en un dispositivo de almacenamiento.
3. Copias certificadas de las pruebas técnicas como imágenes, capturas de pantalla, volantes, propaganda y videos.
4. La Presuncional en su doble aspecto.
5. La instrumental de actuaciones.

### 3. DECISIÓN

Analizado el material probatorio indicado y conforme a los parámetros definidos por la Sala Superior para el análisis de casos como el que aquí se estudia *-señalados en apartado anterior-*, se concluye que los hechos valer por los actores no se acreditaron plenamente y, por consiguiente, los elementos que integran la infracción de uso de elementos religiosos.

En efecto, como antes se anotó, la Sala Superior ha definido que, para tener por acreditada la infracción relativa al uso de elementos religiosos es necesario que se acredite plenamente lo siguiente:

- a) **Fáctico.** - Que es el uso, aparición o aprovechamiento de uno o varios elementos religiosos (imágenes, personas, inmuebles, ritos, entre otros,); y,

---

<sup>12</sup> Mismas que obran en actuaciones de los expedientes aquí analizados.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

b) **Conductual.** Consistente en que ese hecho, esté dirigido de forma directa, inequívoca y relevante a influir en el ánimo de los electores.

En efecto, tales elementos deben ser plenamente acreditados, pues solo de esa manera, es posible analizar el resto de los elementos que se exigen para justificar una declaración de nulidad, como lo es, la verificación del **grado de afectación** a los principios constitucionales involucrados y, además, en su caso, si fueron cualitativa y cuantitativamente **determinantes** para el resultado de la elección.

Como se dijo, eso es indispensable, pues conforme a la línea jurisprudencial trazado por la Sala Superior debe tenerse especial cuidado en la ponderación del **contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos o actos que se imputan como irregulares**, debido a que no cualquier hecho puede incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

Hecha tal precisión, se reitera, **en autos no se acreditaron los hechos que los actores asumen como violatorios de los principios de laicidad y separación del Estado y las iglesias**; en principio, por dos razones específicas, a saber:

1. Que, de manera preponderante los medios de prueba ofrecidas son de naturaleza técnica y, por tanto, imperfectas e insuficientes para acreditar los distintos hechos expuestos; y
2. Porque, dichas pruebas técnicas fueron tomadas de una cuenta no autenticada de la red social *Facebook*, misma que, conforme los diversos precedentes de la Sala Superior no son fuentes para acreditar la autenticidad, veracidad, inalterabilidad e, incluso, la



autoría o responsables de lo que ahí se publica, e incluso de quienes las modifican o alteran.

Por lo que hace a la **primera de las razones** señaladas, la Sala Superior ha sido consistente en señalar que las pruebas técnicas, dada su naturaleza, es relativamente sencillo confeccionarlas y modificarlas; además de que, es difícil demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Razón por la cual, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, de modo que, es necesario, para tomarlas en cuenta la concurrencia válida de otros elementos de prueba con que las puedan perfeccionar o corroborar. Dicho criterio fue sustentado en la jurisprudencia **4/2014**<sup>13</sup>, publicada con el rubro y texto siguientes:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Por lo que hace a las **segunda de las razones**, deriva de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales; respecto de lo cual, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-RAP-**

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

**160/2015**, y refiriéndose a las redes sociales, ha definido que el Internet es, en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, pero que no constituye una entidad física, sino una red de telecomunicaciones que interconecta con innumerables redes de la propia naturaleza, sin que derivado de ésta sea posible que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que se transmite a través de ese medio electrónico; que se trata, de un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través del denominado "ciberespacio", el que constituye una vía para enviar elementos informativos a quien decide de manera voluntaria y consciente consultar dicho medio electrónico para obtener datos de su particular interés.

En razón de lo anterior, estableció que es difícil identificar o consultar la información personal de los usuarios que constituyen la fuente de creación de las páginas denominadas web, y, por ende, ***quién es el responsable del uso o empleo de las mismas, como es el caso de la red social Facebook.***

Máxime que tal y como ha sostenido dicha Sala Superior, las redes sociales como Facebook constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida; por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, y más aún Facebook, *señaló que es difícil que los usuarios de las redes de intercomunicación se puedan identificar, además de que también se dificulta llegar a conocer de manera fehaciente la fuente de creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad subsecuente para demostrar tales datos en el ámbito jurídico procesal.*



En ese orden de ideas, las referidas pruebas técnicas obtenidas de la citada red social no resultan aptas, para considerar acreditado un hecho, ya que, existen vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

### 3.1. Valoración concreta de las pruebas aportadas

\* Por lo que hace a los hechos antes descritos específicamente en los incisos **a)** y **b)** del apartado “Caso Concreto” de esta resolución, relativa a las publicaciones imputadas al aquí tercero interesado y hechas el veinticinco y treinta de enero de este año en la red social de Facebook; los actores solo aportaron imágenes fotográficas que, de manera coincidente dijeron haber obtenido del perfil de *Facebook*, mismas que, valoradas de conformidad con lo que disponen los artículo 29, fracción III, y 36, fracción II, ambos de la Ley de Medios, para este Tribunal constituyen un indicio leve respecto de los hechos que narran los actores y, por tanto, insuficientes para probar los hechos que se pretenden probar, máxime que en autos no existe prueba distinta que corrobore lo que de ellas se advierte.

Asimismo, debe decirse que, los indicios que arrojan las fotografías relativas a una supuesta participación en el novenario de “**Nuestra señora de la Candelaria en San Matías Tepetomatitlán**”; y de una invitación a participar en la festividad en honor a “**Santa María Belén**”, tampoco son aptos para acreditar un vulneración al principio de laicidad como valor fundamental de toda elección democrática, ya que, según lo refieren los propios actores ya que, ello sucedió antes del inicio de las campañas electorales, incluso de la aprobación de candidaturas, por un lado.

Y por el otro, porque tampoco existe evidencia que tales hechos, de haberse realizado, tuvieron como objetivo influir en las preferencias electorales; más bien, si se analiza el **contexto** que los propios impugnantes refieren y tomando en consideración que, como lo ha





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

señalado la Sala Superior, en la valoración respectiva, se debe tomar en cuenta el grado de conexión del símbolo con la idea de lo religioso para el público al que va dirigida cierta propaganda en un determinado **tiempo y espacio**; de los indicios que derivan de las fotografías que nos ocupa, a lo más, solo permitiría inferir la probable ejecución de un acto que responde a una **práctica cultural** que pudo haber tenido por objetivo mostrar una identidad regional al pertenecer a un ámbito socio-geográfico y cultural, que se identifica con los símbolos que refiere los actores, más allá de que se profese o no la religión o creencia en cuestión.

Lo anterior es así, tanto que, la propia Sala Superior ha determinado que se debe tener en cuenta que el catolicismo se manifiesta en la cultura mexicana y que, por tanto, **diversas expresiones**, festividades nacionales y tradicionales, e incluso el calendario oficial, a pesar de tener un origen religioso, han trascendido a cuestiones más bien culturales; además de que, como antes se dijo no existe prueba de contrario.

\* Respecto al hecho descrito en el inciso c), relativo a que el **seis de mayo** pasado, el tercero interesado publicó, a través de su página en Facebook, una invitación al inicio de su campaña con el texto *“Mensaje de Esperanza por la Grandeza de Apetatitlán” “En momentos de incertidumbre todos necesitamos de un mensaje de esperanza ...”*; que el tercero interesado organizó una formación similar a la de una procesión; además de que se realizaron gestos propios de una misa; de igual manera deber decirse que tal aseveración no se encuentra probada.

Lo anterior es así, ya que los actores, de igual modo, solo aportan imágenes fotográficas obtenidas de una red social, mismas que valoradas en términos del artículo 36 fracción II de la Ley de Medios, se concluye que no son aptas para acreditar lo referido por los actores, ya que, más allá de la imperfección de una imagen fotográfica y su mínimo valor probatorio, de ellas no es posible advertir que la intención de quienes aparecen en las mismas fue la de simular una procesión o la celebración de una misa.



Ahora, es cierto que de las imágenes que aportan los actores se advierte un Quiosco de cuya estructura arquitectónica se aprecia una intersección entre sus columnas de carga y otras que parecen ser una moldura de ornato (propia de su diseño), respecto del cual, los actores refieren que se trató de difundir como una cruz católica; sin embargo, contrario a lo referido por los inconformes, de las imágenes ofertadas solo se puede apreciar un grupo de personas que sostienen lo que al parecer es una vela y detrás de las personas que ahí aparecen, una edificación que parece ser el Quiosco de un parque; pero de modo alguno se advierte la existencia un símbolo religioso como lo es la cruz católica.

En efecto, ello es así, tanto que, el representante de MORENA al describir las imágenes que se analizan (páginas 7 y 8 de su respectivo medio de impugnación), refirió que las fotografías fueron tomadas en un área específica del Quiosco con el fin de que en la parte superior se viera la imagen de una cruz católica, reconociendo que, de haberse tomado de otro ángulo no se habría aparecido ese símbolo religioso; es decir, que uno de los ofertantes está consciente de que en dicho Quiosco no existe tal elemento religioso.

Así, conforme a lo razonado con anterioridad, para este Tribunal, las imágenes fotográficas atinentes al supuesto inicio de campaña del aquí tercero interesado, no brindan indicio alguno de que haya existido algún elemento o símbolo religioso, menos que ese supuesto evento haya tenido por objeto utilizar la fe católica para influir en el electorado, lo cual, además, requería haber sido corroborado con otros medios de prueba, lo cual, en el presente asunto, no aconteció.

\* Respecto a que el siete de mayo, por *Facebook*, el tercero interesado difundió una serie de imágenes de una caminata por la Unidad Habitacional Petroquímica, en las que se distingue un grupo de personas y detrás, según los actores, la imagen el único centro religioso del lugar denominado **“Capilla de Guadalupe”**; debe decirse que la evidencia fotográfica de ningún modo aporta indicio alguno que la imagen de los actores identifican





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

como un templo católico haya sido con la intención de influir, desde la fe católica, en el ánimo del electorado y tampoco eso se probó con algún otro medio de prueba.

De la imagen analizada solo podría obtenerse un leve indicio de la existencia de un grupo de personas, sin que pueda inferirse dato alguno que sugiera un uso de elementos religiosos, pues si bien se alcanza a apreciar una edificación que pudiera representar un templo, lo cierto es que dicha imagen juega un papel secundario y accidental, tanto, que lo que destaca es el grupo de personas que ahí aparece.

Ahora, con independencia de su mínimo valor conforme a lo que antes se ha razonado respecto de las pruebas técnicas, debe decirse que la aparición de templos religiosos en actos de campaña conforme a los precedentes de la Sala Superior, no constituyen per sé, una violación a la normativa electoral pues representan monumentos, edificaciones históricas o relevantes culturalmente en la localidad. Por tanto, como se adelantó, el hecho descrito por los actores (uso de un templo como símbolo religioso), en autos no se acreditó fehacientemente.

A igual conclusión se arriba respecto del material fotográfico relativo a que el catorce de mayo de 2021, el tercero interesado, a propósito de la visita al municipio por parte del líder nacional del PAN, desarrolló un evento de campaña frente a la Iglesia de la Comunidad de Tlaltempan, ya que, como se dijo, con independencia de que la imagen ofrecida como prueba no hace prueba plena de ese hecho, la simple aparición de templos destinados a algún culto religioso, por sí, no representa una vulneración al principio de laicidad.

\* Por lo que hace a las imágenes, que los actores refieren que el tercero interesado publicó el uno de junio, vía Facebook, para mostrar el cierre de campaña de la candidata a gobernadora postulada por su mismo partido político y, que, en su concepción aparece un escenario en forma de



cruz; al respecto, analizado tal material fotográfico conforme lo dispone el artículo 36 de la Ley de Medios, no se advierte indicio alguno que corrobore lo afirmado por los actores, ya que lo que en realidad se advierte son indicios de lo que parecen ser tomas aéreas que muestran una imagen que parece un escenario formando dos columnas, una horizontal y otra vertical, que entre sí, hacen una intersección justo a la mitad de cada, advirtiéndose una longitud simétrica entre cada uno de sus lados, pero en modo alguno se advierte la forma de una cruz, de ahí que, lo alegado por los actores tampoco está probado.

\* Por lo que hace a las imágenes fotográficas con las que se pretende justificar publicaciones, vía Facebook, en los que, según los actores, el tercero interesado exclamó frases como **“Dios nos bendiga”, “San Pablo”, “arrasará en San Pablo”, “la lluvia nos bendice”, “esta bendición que nos cae del cielo”** o llamados a **perdonar y agradecer al creador, por todas las bendiciones diarias**; enlistadas bajo los parámetros antes indicados, debe decirse que, dadas sus características por sí solas son insuficientes para acreditar la existencia de ese hecho, y además que el responsable de las misma haya sido, efectivamente, el tercero interesado, ya que se trata de material alojado en redes sociales, y por tanto, requiere de otros elementos para poder probar su autoría, lo cual, en el presente asunto no acontece.

Adicional a lo anterior, no puede perderse de vista que, conforme a lo resuelto en el expediente **SUP-REC-313/2020**, la Sala Superior consideró que la sola utilización de los términos que cuentan con una connotación religiosa no es suficiente para acreditar la violación alegada, ya que, el lenguaje no solo debe analizarse de manera abstracta, por el significado propio de las palabras, sino de manera contextual y de acuerdo con el uso coloquial y ordinario que los integrantes de una comunidad dan a tales expresiones.

Así, que el uso de ciertas frases, aunque hacen referencia a figuras religiosas, no deben tomarse de forma aislada, literal y estricta como expresiones con un contenido religioso, sino como





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

manifestaciones relacionadas con una aspiración, deseo o esperanza, y que a lo largo han formado de nuestra cultura<sup>14</sup>.

En ese sentido, para que expresiones como las que refieren los actores, **en el supuesto de que se hubieran probado plenamente**, era necesario, además que se acreditara que ello se hizo con el fin de influir en el electorado, lo cual, en el caso no aconteció.

\* Siguiendo la lógica en que se han valorado las diversas pruebas técnicas; se asigna el alcance solo de indicio a la imagen fotográfica mediante el cual se busca acreditar que el aquí tercero interesado compartió un documento de respaldo y que fue publicado en el medio digital identificado como “*pulso red.com*”, en el que, entre otras cosas, se hace alusión a un grupo de vecinos que agradecen al tercero interesado que **podieron conocer en alguna procesión, invitando a votar por él**”; además de que porque no está subordinado a **intereses oscuros**, que **los ciudadanos sean la voz de los que ya no están con nosotros, que el buen gobierno vuelva a resplandecer, que este sea un llamado de libertad, paz, bienestar para todos. ¡San Pablo no nos necesita, nosotros necesitamos a San Pablo! Otorguemos esa gran responsabilidad a nuestro amigo Ángel Gutiérrez**. Vecinos que cuidamos con gran cariño a San Pablo.

En efecto, para este Tribunal, el hecho relativo a que el ahora tercero interesado publicó lo antes referido, no puede tenerse por acreditado, ya que, de ello solo fue ofrecido el material fotográfico que se evalúa; sin embargo, como antes se ha señalado, dicha probanza por sí sola no es suficiente para tener por cierta la existencia de la publicación de referencia;

<sup>14</sup> En ese asunto, se determinó que las frases “...y si Dios nos presta la vida, primero Dios y la Virgen de Guadalupe, vas a ganar para ayudar a los pobres...”, así como “...que Dios te bendiga y bendiga a toda tu familia, tus hijos, que Dios, nuestro señor, te ilumine...” constituyen frases de tipo coloquial, que corresponden culturalmente, en la sociedad mexicana, **con la forma de desear un bien y agradecer**.



además de que, a partir de tal material probatorio, tampoco es posible tener certeza de que el autor de la misma es, efectivamente, el aquí tercero interesado, ya que, como antes se ha expuesto, las redes sociales no brindan certeza sobre ese particular.

\* Finalmente, respecto de las imágenes con las que los actores pretenden acreditar que el dos de junio, ante cerca de 600 personas el tercero interesado realizó su cierre de campaña; al igual que en el inicio de ésta, en el texto de la publicación en Facebook, mostró la figura de una paloma sosteniendo una rama de laurel, al mismo tiempo que llamó a encender la luz de la esperanza, y en el evento, ante la multitud nuevamente encendió velas blancas; con independencia de que tal circunstancia no puede tenerse por acreditada solo con las fotografías exhibidas, lo cierto es que, de los indicios que de ellas se desprende no es posible advertir dato alguno, por mínimo que sea que permita inferir la probable existencia del uso de algún símbolo religioso.

Ello, aun cuando se advierten lo que parece son velas, ello por sí solo no revela dato alguno de que se haya celebrado una misa o cualquier acto religioso; en efecto, la prueba técnica ofrecida ningún dato ofrece que permita suponer que un evento así se celebró; así que, lo cierto es que, lo referido por los actores sobre este hecho, no más que una mera afirmación que no fue respaldada con evidencia alguna.

En suma, las diversas imágenes ofrecidas por los actores no son suficientes, por sí mismas, para acreditar cada uno de los hechos con los que se intentó relacionarlas, ello, pues como se dijo antes, son pruebas imperfectas y, además, no se corroboraron con otros elementos de prueba; a lo que se suma, como lo hizo valer el tercero interesado al objetar las probanzas ofrecidas por los actores, la cuenta o perfil de Facebook del que dijeron los actores fueron obtenidas, no es una cuenta verificada.

Es importante señalar lo anterior, porque al consultar las políticas de la red social citada, específicamente en el apartado de servicio de ayuda de *Facebook* las insignias azules de verificación sirven para confirmar la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

veracidad de las cuentas y al revisar las diversas imágenes aportadas por el actor, dicho distintivo no se observa.

Aspecto que para este Tribunal es relevante considerar, ya que, como antes se hizo notar, por las particularidades del mundo virtual, se sabe que cualquier persona puede crear un perfil o cuenta en la red social Facebook y tener una o múltiples identidades con datos que no se corroboran; por tanto, es difícil saber quién, en realidad, es el responsable de cada publicación.

Aunado a lo anterior, se considera que de las imágenes exhibidas y que refieren los actores fueron publicadas, no se acredita que las conductas que se aprecian haya tenido lugar en el municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, por otra parte, no se acredita que la conducta se haya desplegado en la temporalidad que señalan fueron publicadas, ya que por las máximas de la experiencia, se conoce que no necesariamente existe coincidencia entre la fecha en que se publica una foto en Facebook, con la temporalidad en que se tomó la fotografía que en su caso se publica. Del mismo modo, tampoco se acredita que las personas que aparecen en las fotografías sean habitantes del citado Municipio.

\* Respecto a **las ligas o direcciones electrónicas** proporcionadas por la parte actora, no es posible advertir la existencia de las publicaciones precisadas, dado que en primer término la parte actora no solicitó su certificación, aunado a que este Tribunal al intentar ingresar a cada una de las direcciones digitales proporcionadas, se despliega una pantalla de la que se lee: *“Este contenido no está disponible en este momento”*.

\* Por lo que hace a los **discos compactos “DVD”** que exhibieron los actores, mismos que fueron desahogados mediante acta de doce de julio; advirtiéndose diversas imágenes fotográficas y videos, se les concede valor probatorio indiciario al ser de naturaleza privada.



Sin embargo, resulta relevante, asentar que los videos que se aportan en el dispositivo DVD no cumplen con los requisitos previamente establecidos, por lo tanto, lo procedente es desestimarlos.

En efecto, en dichos videos no se señala la temporalidad en que se llevaron a cabo las conductas, y específicamente, no se acredita que los mismos hayan sido efectivamente difundidos, ya que no acompaña una liga o una referencia dentro del mismo DVD que permita determinar que la conducta fue más allá que la simple elaboración del video, toda vez que para estar en posibilidades de analizar si lo expresado en la videograbación en comento es constitutivo de una causal de nulidad, se requiere acreditar que efectivamente trascendió al conocimiento de cierto sector de la ciudadanía, lo que en la especie no ocurre, de ahí que se concluye que los archivos contenidos en el DVD no resultan idóneos para acreditar los hechos que se denuncian.

En efecto de las pruebas técnicas que también generan un indicio respecto de la existencia de las circunstancias contenidas únicamente en las imágenes, mas no así al texto que se agrega a las mismas o de la veracidad de su contenido, en virtud de que, en principio y atendiendo a un estándar de la prueba los oferentes dejaron de señalar de manera particularizada para cada imagen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como tampoco se acredita de las mismas la existencia de alguna peculiaridad que permita que se hubiere hecho un uso de elementos religiosos.

Aunado que para corroborar lo expresado por la parte actora en el sentido de la utilización de expresiones y símbolos religiosos por parte del tercero interesado durante su campaña tanto en las redes sociales como de manera física, este Tribunal solicitó al ITE información respecto si existía alguna denuncia contra el aquí tercero interesado por los citados actos que **hubiere dado origen a un Procedimiento Especial Sancionador**; a lo que la autoridad administrativa electoral informó que no existía ninguna denuncia al respecto.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

Sin embargo, refirió que el Representante del Partido Socialista presentó una queja en contra del tercero interesado, pero el motivo fue por rebase de tope de gastos de campaña, la cual fue remitida a la autoridad competente, esto es, al INE para su sustanciación.

Por tanto, se concluye que de autos no obran elementos que puedan administrarse con alguna de las pruebas ofrecidas por la parte actora a efecto de atribuirle responsabilidad al tercero interesado por las publicaciones referidas.

Al respecto, cabe precisar que dada la naturaleza de las redes sociales en las que los usuarios pueden elegir cualquier nombre de usuario, existen homónimos, o bien se crean cuentas a efecto de suplantar la identidad de las personas para difundir mensajes o adquirir información en su nombre.

Atento a lo anterior, y atendiendo al criterio de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los asuntos identificados con las claves SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-5201/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD- 21/2016, la red social Facebook, tiene una serie de características, a saber:

1. Dicha red social constituye un medio de comunicación de carácter pasivo, porque solo tienen acceso a ellos los usuarios registrados.
2. Para consultar el perfil de un usuario, es necesario tomar la decisión adicional de formar parte de la red.
3. Se requiere la intención de ubicar información específica, atendiendo a la libertad de visitar la página de Facebook que se desee; y
4. El interesado debe ingresar de forma exacta la dirección de la página que desea visitar, o apoyarse en buscadores para tal efecto.



En este escenario, dado que la publicaciones materia del presente asunto fueron precisamente en la citada red social, resulta válido concluir que para conocer de las mismas es necesario que los ciudadanos tengan una cuenta y en ese caso "enviar" o "aceptar" una "solicitud de amistad" a la página de la red social Facebook de los ciudadanos referidos, o bien, ingresar al buscador y escribir el nombre de esa página o perfil o en su caso insertar directamente los enlaces que aportó la parte actora en un buscador de internet.

Es decir, se requiere de la voluntad de las personas para conocer las publicaciones objeto de la queja; esto es, se debe buscar la información, dadas precisamente, las características de funcionamiento de esta red social.

Dicho esto, de las imágenes que exhibe la parte actora, en algunos casos refiere cuántas reacciones tuvieron; sin embargo, este Tribunal no pudo constatarlo al no tener un acta circunstanciada que acreditara la certificación de la existencia del contenido de esas imágenes en las direcciones electrónicas proporcionadas, por no haberlo solicitado la parte actora, aunado a que como ya se dijo anteriormente el personal de este Tribunal al intentar entrar a las direcciones proporcionadas en cada imagen, no pudo acceder, pues solo aparecía la leyenda *“Este contenido no está disponibles en este momento”*, por lo cual, no se pudo constatar cuántas reacciones tuvieron las publicaciones aludidas por los actores.

Con lo hasta aquí expuesto, no se acredita de manera efectiva con ningún medio probatorio que se hubiese hecho uso de elementos religiosos por parte del tercero interesado durante su campaña electoral o que hubiese generado alguna afectación de tal magnitud que hubiere vulnerado el principio de equidad en la misma.

\* Finalmente, en relación con la utilización de propaganda con la palabra “Dios”, y que, a su decir, se trata de una palabra de carácter religiosa, el agravio resulta **infundado**, lo anterior en virtud de que si bien la parte actora exhibió **tres volantes** con las leyendas **“PRIMERO DIOS**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

**GANAREMOS; CON FÉ EN DIOS ¡VAMOS A GANAR!; DIOS QUIERE UN CAMBIO PARA TUS HIJOS.”**, así como **dos lonas** con la primera y última frase impresa, lo cierto es que dichas probanzas por sí solas arrojan únicamente un indicio por no estar administradas con algún otro medio de prueba.

Aunado a que dichas pruebas pueden ser modificadas con facilidad, esto es, se trata de pruebas imperfectas susceptibles de ser manipuladas con relativa facilidad, de ahí que no generan mayor convicción a este Tribunal respecto a su contenido; por ello, como antes se ha dicho, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

No pasa por alto, lo que refiere la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en el sentido de puntualizar que la vía idónea para conocer y sancionar la conducta descrita a los hechos de referencia se encuentra regulada mediante el procedimiento especial sancionador; sin embargo, con los elementos aportados en este expediente y una vez analizados, no se advierte la conducta que reprochan al tercero interesado.

Por lo anteriormente expuesto, se declaran **infundados** los agravios en estudio.

### **AGRAVIOS 3, 6 y 7. Ilegibilidad del Presidente electo.**

Los actores refieren que les causa agravio el hecho de que se haya entregado la constancia de mayoría al candidato del PAN Ángelo Gutiérrez Hernández, sin haber cumplido los requisitos de elegibilidad.



Esto es, porque no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Constitución Local, así como en el diverso 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, consistente en residir en el lugar de su elección durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate.

Para demostrar lo anterior, exhibieron copia certificada del expediente 668/17-1F, relativo a al juicio de divorcio radicado en el Juzgado Primero del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, en el que se asentó que el tercero interesado es originario de Apetatitlán, y **vecino de San Benito Xaltocan, Yauhquemecan**, Tlaxcala, con domicilio ubicado en calle Camino Real número catorce, con motivo de un estudio social que realizó un trabajador social designado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tlaxcala, adscrito a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Aquí es importante destacar que la certificación realizada por el Notario Público respecto a ese expediente se lee:

**“LIBRO NÚMERO 2, (DOS). REGISTRO DE COTEJOS Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.- - - - - INSTRUMENTO NÚMERO.- 1349, MIL TRESICENTOS CUARENTA Y NUEVE.- - - - -**

*- - En la ciudad de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos, del día once de junio del dos mil veintiuno; Yo, **LICENCIADO CESÁREO SANTAMARÍA MADRID**, Notario Público Titular Número Uno de la Demarcación Notarial de Lardizábal y Uribe, Estado de Tlaxcala, **HAGO CONSTAR: Que tengo a la vista copia simple** de las fojas enumeradas en la parte superior con los números 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 204, 332, 333, 334, 33\_, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348 u 349, de las cuales forman parte íntegra del expediente número 668/14-1F, el cual obra en el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTÉMOC, EN EL CUAL VERSA EL JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, PROMOVIDO POR ÁNGEL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DE DANIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, con fecha de inicio siete de agosto del dos mil diecisiete; documental constante de veintiocho fojas útiles, tamaño oficio, escritas únicamente por su lado anverso; concuerda fiel y exactamente con su original de donde procede, que debidamente cotejada mando agregar un tanto al apéndice de este protocolo ; el original y una copia certificada las devuelvo al interesado para los fines legales a que haya lugar. Se autoriza en definitiva el presente instrumento por no causar impuesto alguno. - Doy fe. - - - - - “*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

Como se advierte la certificación se hizo sobre copias simples que se pusieron a la vista del Notario Público.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 54, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, dispone que:

*“Artículo 54. El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido; pero deberá **abstenerse** de ejercerlas:*

*1. **Si la autenticación del acto o del hecho corresponde exclusivamente a otro funcionario.***

*En el caso de expedientes o actuaciones judiciales o administrativos que le hayan sido remitidos para la protocolización, el Notario expedirá certificaciones siempre que se encuentren en su poder y que se soliciten por quien justifique tener interés jurídico en el asunto;*

De esta transcripción se advierte que el Notario Público (que tiene fe pública) **deberá abstenerse de hacer certificaciones cuando la autenticación corresponda a otro funcionario.**

Es decir, como en el presente caso, el funcionario correspondiente que está facultado para realizar una certificación sobre constancias que integran un expediente, es precisamente el Secretario del Juzgado donde se encuentra radicado.

Máxime si se toma en cuenta como se dijo anteriormente, que de la certificación notarial antes transcrita, se realizó **sobre copias simples que le fueron puestas a la vista**; y al respecto, se presume que el Notario no tiene la certeza de que exista el original para certificar que efectivamente concuerdan las copias simples con los originales o en su caso copia certificada del mismo; aunado a que se toma en consideración que las copias simples pueden ser alteradas con facilidad; por ende **no se le concede valor probatorio** a la copia exhibida por los actores para acreditar la ilegitimidad del tercero interesado.

Por su parte, la autoridad responsable remitió copia certificada de la constancia de radicación con la que tuvo por acreditado el requisito de



radicación del tercero interesado en Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, la cual fue expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, en la que se asentó que Ángelo Gutiérrez Hernández es originario y vecino desde hace 37 años, y radica actualmente en el domicilio ubicado en calle Alatraste número 3 A, perteneciente a dicho Municipio.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios, en virtud de que fue expedida por un funcionario público, aunado a que no fue redargüida de falsa.

Al respecto, cabe precisar que la carta de radicación es una documental pública cuya eficacia probatoria permite generar la presunción de que la persona electa cumple con el requisito de elegibilidad consistente en la residencia efectiva, a pesar que de la autoridad emisora no hubiese expresado qué elementos tuvo a su alcance respecto a la residencia.

En efecto mediante **Acuerdo ITE-CG 122/2021**, por el que se aprueban las modificaciones a los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en específico, en su anexo **artículo 10<sup>15</sup>** estableció que la solicitud de candidaturas, tanto para propietario o propietaria como para suplentes, deberá contener los datos siguientes: **a)** Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) completo(s); **b)** Sobrenombre, en su caso; **c)** Lugar y fecha de nacimiento; **d) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;** **e)** Ocupación; **f)** Clave de elector; **g)** Número de emisión de la credencial para votar, OCR y CIC, y **h)** Cargo para el que se postula.

---

<sup>15</sup> Consultable en:

<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Enero/ANEXO%20ACUERDO%20ITE-CG%2022-2021%20LINEAMIENTOS.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

Además, debían acompañarse de los documentos siguientes: k) Credencial para votar. l) Copia certificada de acta de nacimiento o extracto de acta de nacimiento. **m) Constancia de radicación expedida por la Secretaria o Secretario del Ayuntamiento o por la persona titular de la Presidencia de Comunidad, con residencia mínima establecida por la Ley electoral local.**

Luego entonces, el ITE después de haber realizado una verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos, y al haberlos cubierto el tercero interesado, fue la razón por la que se le otorgó su registro como Candidato a la Presidencia Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, tal como consta en la resolución **ITE-CG 180/2021**<sup>16</sup>.

Sobre este tema cabe destacar lo que ha dicho la Sala Superior<sup>17</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la exigencia de la **residencia** tiene su razón de ser, en que se requiere que el ciudadano que pretende ser electo para un cargo cuente con un lazo real con la comunidad a la que pretende representar, esto es, contar con la información relativa al entorno político, social, cultural y económico, que le permitirá identificar las necesidades, prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran la entidad federativa.

Además, que ha sentado criterio en el sentido de que por regla general, la residencia efectiva o vecindad figuran como requisitos de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo, **cuando no son originarias de un determinado espacio territorial**, dado que la finalidad es que exista una relación entre la persona y la comunidad.

<sup>16</sup> Consultable en <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCION%20ITE-CG%20180-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20PAN%20OK.pdf>

<sup>17</sup> Al resolver el juicio SUP-RAP-406/2018, SUP-JDC-422/2018 y SUP-JRC-65/2018.



Al respecto, el tercero interesado al apersonarse al presente juicio manifestó que cumple a cabalidad este requisito de elegibilidad, porque además de residir en el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carbajal, Tlaxcala, es originario del mismo.

Por tanto, si durante el registro de los candidatos a los diferentes cargos entre ellos el de Presidente Municipal del Municipio antes mencionado, el tercero interesado exhibió entre otros la documental pública consistente en la carta de radicación expedida por el Secretario del Ayuntamiento respectivo en la que se asentó “*ser originario y vecino desde hace 37 años y radica actualmente...perteneciente a este Municipio de Apetatitlán de Antonio Carbajal, Tlaxcala*”, ésta genera presunción de que el tercero interesado tiene una residencia de 37 años en el citado Municipio.

Aunado a que dicha carta de antecedentes no está controvertida en autos, es decir, no se advierten pruebas que debiliten, resten credibilidad o contradigan la presunción de la residencia; pues como ya se vio la copia certificada de la copia simple del expediente que exhibieron los actores, para acreditar que el tercero interesado no cumplió con el requisito de legibilidad, no se le otorgó valor probatorio alguno.

Asimismo, se ofrecieron una copia simple de una captura de una imagen de “*una receta de medicamentos*”, donde se advierte el nombre de *Ángelo Gutiérrez*; dirección *Camino Real No. 16 San Benito Xaltocan*; sin embargo, se trata de una copia simple carente de valor probatorio. De ahí que su agravio resulte **infundado**.

Apoya a la anterior consideración la Tesis 2ª. CI/95<sup>18</sup>, de rubro y texto siguientes **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN. Si bien una copia fotostática simple**

---

<sup>18</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 311, Tomo II, noviembre de 1995, de la *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

*carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.*

Así como la Jurisprudencia I.3o.C. J/37, de rubro **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**<sup>19</sup>

**AGRAVIO 9. La violación a disposiciones constitucionales, al realizar actividades de intimidación, compra y coacción de votos en días prohibidos para hacer campaña, a través del reparto de despensas y cobertores.**

La parte actora manifiesta que la campaña del tercero interesado violó disposiciones constitucionales al realizar actividades de intimidación, compra y coacción de votos en días prohibidos para hacer campaña, esto es, el cinco de junio, a través de personas que realizaban actividades de coacción y compra de votos a través del reparto de despensas y cobertores; violando lo establecido en el artículo 167 de la LIPEET, en el sentido de que ningún candidato podrá realizar campaña electoral durante los tres días previos a la jornada electoral, ni durante ésta.

### **Cuestiones previas**

El artículo 41, segundo párrafo, de la Constitución, en relación con la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, dispone que se ha de realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que cobra singular importancia el ejercicio del derecho al sufragio emitido de

<sup>19</sup> Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1759, Tomo XXV, mayo de 2007, de la *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



manera universal, libre, secreta y directa, porque en éste se encuentra inmersa la manifestación de la voluntad del ciudadano externada el día de la jornada electoral.

Por mandato de la Constitución Federal, las elecciones auténticas y libres, el voto emitido en condiciones de libertad e igualdad, así como su asignación a quien se vio favorecido con la voluntad popular, se elevan como parte de los ejes rectores sobre los cuales yace la democracia representativa; en esas condiciones, dada la naturaleza del sufragio popular, **éste debe estar exento de presión, coacción o manipulación** para favorecer a alguna de las ofertas políticas o candidatos, teniendo en cuenta que es un derecho fundamental de los electores sufragar en condiciones de absoluto convencimiento y libertad, conforme a su idiosincrasia.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha expresado en su Observación General No. 25, que de conformidad con el apartado b) del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto y, por tanto, las personas con derecho de voto deben ser libres de votar sin influencia ni **coacción** indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo.

Ahora bien, una forma de afectar la libertad del sufragio, la constituye el despliegue de actos que generen presión sobre los electores, conducta prescrita en la LIPEET, en su artículo 13, que estatuye de manera categórica que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

*Artículo 13. Quedan prohibidos los actos de presión, intimidación, hostigamiento, coacción, condicionamiento o recompensa en dinero o en*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

*especie a los ciudadanos, con la intención de inducirlos a votar o dejar de votar por un candidato, planilla de candidatos, partido político o coalición.*

Los actos de presión pueden surgir por el empleo de violencia física o **coacción**. La primera, se entiende como aquellos actos materiales que afectan la integridad corporal de las personas y, **por coacción**, ejercer apremio, amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación psicológica o moral sobre las personas, cuya finalidad es provocar determinada conducta que impacte en los resultados de la votación y, consecuentemente, de la elección.

Tal prohibición encuentra justificación en la circunstancia de este tipo de conductas, llevadas a cabo en etapas previas o durante el desarrollo de los comicios, podrían, por un lado, inhibir la participación ciudadana para el ejercicio del derecho-político de votar en las elecciones populares y, por otro, que el elector se vea obligado a sufragar por una opción diferente con la que comulga por compartir el programa de acción e ideología política, ante la posibilidad de sufrir algún daño a su integridad o de las personas que conforman su núcleo social o familiar, o bien a su patrimonio y bienestar.

Ahora bien, para tener por actualizada alguna conducta que ponga en riesgo o trastoque la libertad de sufragio, ya sea por actos acaecidos antes o durante el día de la elección, es indispensable reiterar que **los hechos en que se sustente queden probados de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se soporta la irregularidad invocada**, porque de no ser así se podría afectar el bien que se pretende proteger: el ejercicio del voto activo de los ciudadanos.

Al respecto la parte actora refiere que en la población de San Pablo Apetatitlán, específicamente en la sección electoral 0005 frente a la estación de Gasolina G 500, aproximadamente a las dieciséis horas, los oficiales de la Dirección de la Policía Municipal de Apetatitlán, debido a un



reporte ciudadano le marcaron el alto a una camioneta marca Dodge, modelo Durango, color rojo, la cual estaba entregando despensas con el emblema del PAN y cobertores.

Ahora bien, a consideración de este Tribunal, este agravio resulta **infundado**, acorde a lo siguiente:

En efecto, en su escrito de demanda se limita a describir hechos que a su consideración afectaron la equidad de la contienda como la entrega de despensas y cobertores; ofreciendo como medios de prueba el acuse de recibo del Acta de hechos N. 15S.8.1/061/JMAH/2021, de cinco de junio, ante el Secretario del Ayuntamiento por ministerio de Ley; así como el acuse de recibo de la denuncia presentada el seis de junio ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por Gustavo Alberto Coyotzi Rodríguez, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal, **en contra de Matías Tizapantzi Lezama, por el delito de compra de votos y los delitos de carácter electoral** que resultaran.

Documentales pública y privada con valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracciones I y II, de la Ley de Medios; sin embargo, esas pruebas por sí solas arrojan un indicio respecto de los hechos exclusivos que están narrando en las mismas, los cuales devienen insuficientes para tener por acreditada una vulneración a la norma electoral atribuida al tercero interesado.

Lo anterior, en razón de que el actor tiene conocimiento de la compra y coacción de votos a través de terceras personas, esto es, no fue un hecho que hubiese constatado de manera directa; y después en relación a lo que refiere de que en una camioneta se encontraban cobijas y despensas que estaban repartiendo en el Municipio, lo sustenta en fotografías; sin embargo no destaca las circunstancias particulares por medio de la cuales sabía que las personas que estaban entregando dichas cobijas y





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

despensas eran del PAN, o que estaban relacionadas con el tercero interesado.

En efecto, del acuse de recibo del acta de hechos que exhibió, se desprende que se asentó en lo que interesa lo siguiente:

*“...Que se presenta en esta oficina el C. MATÍAS TIZAPANTZI LEZAMA... MANIFIESTA: Que el día de hoy cinco de junio del año dos mil veintiuno, siendo las dieciséis horas aproximadamente, me conducía sobre la Autopista Santa Ana Chiautempan-Apizaco, en las instalaciones de la Gasolinera G500 de Apetatitlán de Antonio Carvajal, le marcaron el alto la Policía Municipal... indicándome que era una revisión de rutina, llegando posteriormente la Policía Estatal, me comentaron que me tenían que trasladar a la Comandancia, sin mencionar motivo aparente, solamente porque llevaba cargamento, señalando que en la unidad que conducía solo traigo cobijas, mismo que es para entregar en cuanto me dieran las indicaciones el Señor de apellido Moreno.*

*...De igual manera declara el oficial Baltazar Rodríguez Cuamatzi, quien refiere...le marcan el alto a una unidad...debido a que existía un reporte ciudadano de que esa unidad estaba entregando despensas y cobijas a favor de un partido político (Partido Acción Nacional) ...y hacer la revisión correspondiente, se verifica que también no cuenta con placa trasera ni licencia de manejo. Por lo cual se procede al traslado de la unidad y quien la conducía, a la Comandancia...”*

Y por lo que respecta al acuse de la denuncia antes mencionada, de la misma se desprende con motivo del acta de hechos antes citada, es que se presenta la misma por hechos constitutivos de delitos electorales en contra de Matías Tizapantzi Lezama.

Por tanto, con esas documentales no generan convicción para este Tribunal respecto de los hechos aducidos, puesto que se tratan de manifestaciones genéricas, mismas que al no ser robustecidas con algún otro medio de prueba, no generan convicción sobre tales manifestaciones, y que al tratarse de hechos aislados, atendiendo a las máximas de la experiencia y sana crítica no se advierte de forma alguna que hubiese puesto en peligro la contienda electoral.



En efecto, la parte actora refiere una serie de hechos y conductas que estima afectaron la equidad en la contienda; **sin embargo, no señala ni se acredita con las pruebas antes mencionadas que el tercero interesado haya realizado actividades proselitistas de campaña y coacción del voto a través del reparto de despensas y cobijas o cobertores un día antes de la jornada electoral.**

Esto es, únicamente hace manifestaciones genéricas, subjetivas y dogmáticas de las cuales no se puede advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que se acredite la nulidad de la elección por las conductas que le atribuye al tercero interesado.

Aunado que también exhibió imágenes de una camioneta y un video donde se realiza una inspección al contenido de esa camioneta; sin embargo, no aportan elementos mínimos para acreditar la conducta que atribuyen al tercero interesado, esto es el reparto de despensa y cobijas el cinco de junio.

Si bien es cierto a dichas probanzas se les otorga valor probatorio indiciario, también lo es que atendiendo a sus características, esta no resulta idónea para alcanzar los extremos requeridos, como lo es acreditar los hechos atribuidos al tercero interesado; de ahí lo **infundado** del agravio.

#### **AGRAVIO 4. Rebase de tope de gastos de campaña**

Respecto a este agravio, la parte actora refiere que el tercero interesado violentó el artículo 41, Base VI, inciso a), de la Constitución Federal, así como otras disposiciones legales, entre ellas el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios, por haber rebasado el tope de gastos de campaña en un 5% de lo autorizado por el Consejo General del ITE mediante Acuerdo ITE-CG 54/2021, lo cual influyó en el resultado de la elección de integrantes de Ayuntamiento en el Municipio de referencia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

También plantea la nulidad de la elección porque el tercero interesado incurrió en exceso de su gasto en campaña.

Al respecto, la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado manifestó que la autoridad competente de realizar la fiscalización de los gastos de precampaña de los partidos políticos y candidatos solo es atribuible al Instituto Nacional Electoral INE, por lo que en tanto no exista una resolución por parte de dicha autoridad en la que se sancione al ciudadano Ángel Gutiérrez Hernández, e incluso esta sea respecto de la pérdida de la constancia de mayoría y se notifique a esta autoridad, es que se encuentra imposibilitada de proceder.

Ahora bien, a consideración de este Tribunal el agravio expresado consistente en el rebase de tope de gastos de campaña, resulta **infundado** por las siguientes consideraciones:

Para resolver el agravio planteado, cabe destacar que el diez de febrero de dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, entre las cuales estuvo el artículo 41, de ese ordenamiento supremo.

Así, con el citado decreto se adicionaron un tercer, cuarto y quinto párrafo a la Base VI del artículo 41 de la Constitucional Federal, con el propósito de establecer las bases generales que generen certidumbre en torno a las causales para declarar la nulidad de elecciones federales y locales.

El Poder Revisor Permanente de la Constitución determinó desde el propio texto constitucional ciertos supuestos de nulidad de las elecciones, tanto federales como locales, entre las cuales están: exceder el tope de gastos de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto total autorizado; comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos en radio y televisión,



fuera de los supuestos previstos, y recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

De igual forma, el Poder Revisor Permanente de la Constitución señaló que las anteriores causales sólo serían motivo de nulidad de una elección, cuando la infracción, que se deberá probar de manera objetiva y material, sea determinante para el resultado de la misma, entendiéndose por ello una diferencia entre el primer y segundo lugar menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida.

Ahora bien, se precisa que dicha causal de nulidad también se encuentra prevista en la legislación local, esto es, en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios.

Dicho precepto legal dispone que la elección será nula por violaciones graves, dolosas y determinantes, las cuales se deberán acreditar de manera objetiva y material.

**Una violación se entiende grave**, cuando las conductas irregulares produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

A su vez, **se califican como dolosas** aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Con base en lo anterior, para determinar si se debe declarar la nulidad de una elección por rebase de tope de gastos de campaña, es necesario que se cumplan ciertos requisitos como son los siguientes:

- a) El monto del rebase al tope de gastos de campaña debe ser superior al 5% (cinco por ciento) autorizado para la elección de que se trate;





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

- b) La diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección debe ser menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida;
- c) La conducta debe ser grave, es decir, que vulnere los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, o bien cualquier otro principio constitucional o legal relacionado con las elecciones;
- d) La conducta debe ser dolosa, es decir, el sujeto infractor debe tener conocimiento de la naturaleza ilícita del hecho y llevar a cabo éste con la intención de obtener un beneficio.

Por tanto, si en un determinado caso hubo rebase de tope de gastos de campaña, pero la cantidad no superó el porcentaje previsto constitucionalmente, en principio, la elección no se podrá declarar nula.

Ahora bien, es requisito constitucional que cualquier infracción debe quedar debidamente probada de manera objetiva y material; es decir, para que para el actualizar la causal aludida, es necesario que se cuente con medios de prueba idóneos y suficientes con los cuales el órgano jurisdiccional esté en aptitud de resolver si la violación es grave y dolosa, para con ello concluir si es o no determinante.

En consecuencia, en los medios de impugnación en materia electoral, cuando se solicite la nulidad de una elección, **los actores tienen la carga procesal de ofrecer los elementos de prueba con los cuales acrediten las supuestas infracciones** que se cometieron durante el proceso electoral o en la jornada misma, de tal manera que quedan excluidas apreciaciones subjetivas, así como aquellas carentes de elemento de prueba.

Al respecto, con el propósito de resolver el planteamiento formulado por la parte actora, el Magistrado instructor requirió **al INE a través de la Junta Local en el Estado de Tlaxcala**, el dictamen consolidado, así como las respectivas resoluciones, con motivo del proceso de fiscalización de los



gastos e ingresos del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y así, con ello corroborar si el tercero interesado, quien tuvo el carácter de candidato por el PAN al cargo de Presidente Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala rebasó o no los topes de gastos de campaña establecidos para la elección de integrantes de ayuntamientos en el referido proceso electoral local.

En cumplimiento a lo anterior, mediante auto de veintiocho de julio se tuvo a la vista a la información que el **Subdirector de Atención a Medios de Impugnación B, Dirección de Instrucción Recursal del INE**, puso a disposición de este Tribunal vía electrónica<sup>20</sup>, esto es, el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y candidaturas independientes a diversos cargos locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Tlaxcala; mismo al que se le concede pleno valor probatorio<sup>21</sup> de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Medios, toda vez que la misma fue emitida por la autoridad electoral administrativa constitucionalmente competente para evaluar y resolver sobre los ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, candidatos, coaliciones y candidaturas comunes, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

El Dictamen Consolidado del que se tomó conocimiento y se tuvo a la vista, constituye la manera objetiva y material para tener por acreditada o no la causal de nulidad en estudio.

En efecto, conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, así como los numerales 31, 32, 190, 191, 192, 196 y 199, inciso g), de la

---

<sup>20</sup> Consultable en el vínculo electrónico:

[https://mega.nz/file/NGowVRxA#m7J7XAKU0qdtubpdmX3RtuqqG1GcxTD1St7aykS\\_DZo](https://mega.nz/file/NGowVRxA#m7J7XAKU0qdtubpdmX3RtuqqG1GcxTD1St7aykS_DZo)

<sup>21</sup> Valor probatorio que se estima ajustado a derecho, tomando en cuenta que, conforme al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

LGIPE, prevén que la fiscalización de los recursos de partidos políticos está a cargo del INE.

Al respecto, el artículo 192 de la LGIPE, señala que el Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.

La Comisión de Fiscalización, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

Todo lo anterior evidencia que, en atención a la regulación constitucional y legal en la materia, la función de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, constituye el eje fundamental para el adecuado desarrollo del procedimiento complejo de fiscalización, el cual concluye con la aprobación de la resolución definitiva por parte del máximo órgano de dirección del referido Instituto.

Por su parte, el artículo 196 de la LGIPE establece que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y



revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Así, de acuerdo con el artículo 199 del mismo ordenamiento, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá, entre otras facultades, las de:

\* Auditar la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos en cada uno de los informes que deben presentar. • Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos. • Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos. • Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos. • Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos. • Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, en los que especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.

Los partidos y candidatos deben entregar sus informes de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña y se deben presentar dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada mes de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 79 y 80 de la LGPP.

La referida Unidad tendrá diez días para revisar la documentación presentada por los partidos políticos y les informará y prevendrá de la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

existencia de errores u omisiones, a fin de que éstos presenten las aclaraciones pertinentes en un plazo de cinco días.

Después del último informe, la Unidad de Fiscalización contará con diez días para emitir el dictamen consolidado y el proyecto de resolución en los cuales contendrán las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que en su caso hubieren presentado los partidos políticos.

Una vez concluida la revisión de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización integrará un Dictamen y Propuesta de Resolución, que serán revisados y validados por la Comisión de Fiscalización en un plazo de seis días, y posteriormente someterlos a la consideración del Consejo General del INE para su aprobación en un término improrrogable de seis días.

Por tanto, podemos distinguir que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio, en virtud de que de su contenido se establecen consideraciones de carácter propositivo, que sirven de punto de partida al Consejo General del INE, al emitir una resolución en materia de fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos y candidato independientes, que hubieran participado en el proceso electoral.

Cabe señalar que, conforme a la reforma electoral del año dos mil catorce, los rebases de tope de gasto de campaña y el financiamiento por fuentes ilícitas, podrán ser causa de nulidad de una elección.

En este sentido el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y, la resolución que respecto a él emita el Consejo General del INE, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la Unidad



Técnica y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es una facultad específicamente reservada al INE.

Razón por la cual, este Tribunal, en el caso concreto, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, debe de estar a la conclusión que sobre dicho tema haya determinado el INE, una vez realizado y concluido ordinariamente el proceso de fiscalización a los gastos de campaña, sin que sea dable revisar en este juicio si es correcto, exhaustivo, integral, deficiente, incompleto o erróneo, porque tal análisis, de ser controvertido, es de competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual la determinación del Consejo General se debe tomar como una prueba en el expediente que se resuelve sobre la pretensión de nulidad.

Al respecto, en el documento identificado Anexo II- Gastos totales del Dictamen correspondiente al Candidato ahora Presidente Municipal electo de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, postulado por el PAN, se advierte en la parte conducente lo siguiente:

<b>TOTAL DE GASTOS</b>	<b>TOPE DE GASTOS</b>	<b>DIFERENCIA TOPE-GASTO</b>	<b>% REBASE</b>
\$55.779,06	\$75.714,33	\$19.935,27	0,26

Con base en la información que antecede, se advierte que el aludido candidato si bien rebasó en un 0.26% el tope de gastos de campaña, esto es, dicho porcentaje se obtuvo de la diferencia que resulta de restar a \$75,714.33 (setenta y cinco mil setecientos catorce pesos con treinta y tres centavos moneda nacional), la cantidad de \$55,779.06 (cincuenta y cinco mil setecientos setenta y nueve pesos con seis centavos moneda nacional); lo cierto es que ese porcentaje de rebase no es determinante, ni actualiza la causal de nulidad invocada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

Por tanto, con los elementos de prueba que obran en el expediente, se debe concluir que es incorrecto lo aducido por la parte actora, en el sentido que el tercero interesado que ganó la elección para Presidente Municipal, rebasó el tope de gastos de campaña establecido para ese efecto. En consecuencia, es **infundado** el concepto de agravio esgrimido por el actor.

Tal calificación obedece al hecho de que no se cumplen los supuestos de nulidad de la elección, previstos en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, párrafo tercero, inciso a), y cuarto de la Constitución Federal, en relación con el numeral 99, fracción V, de Ley de Medios.

Como se explicó con antelación, el supuesto de nulidad de la votación por rebase de tope de gastos de campaña se compone de diversos elementos: **a)** rebasar el tope establecido por tipo de elección, en un 5% (cinco por ciento) del autorizado; **b)** la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección debe ser menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida; **c)** la conducta debe ser grave, y **d)** la conducta debe ser dolosa.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **2/2018**<sup>22</sup> de rubro y texto:

**“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.-** Del [artículo 41, bases V y VI, inciso a\) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3.

<sup>22</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.



*La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.”*

De los anotados elementos se advierte que el **primero** de los presupuestos necesario para analizar la causal de nulidad en estudio, es que exista **un gasto de campaña por arriba del tope establecido** por la autoridad administrativa electoral nacional.

Si se acredita ese hecho, entonces seguiría establecer si se actualizan los otros elementos, esto es, que exista una diferencia menor al 5% (cinco por ciento) entre el primer y segundo lugar de la elección, respecto de la votación obtenida, y que la conducta sea grave y dolosa.

Con los elementos anteriores, este Tribunal concluye que no se **acredita el primero de los supuestos** establecidos por la normativa electoral, relativa al rebase del tope de gastos de campaña, pues de la información consultada se advierte que el candidato electo y el Partido Político que lo postuló, **rebasaron solo el 0.26%** del topé de gastos establecido, de ahí que lo procedente es declarar que la causal hecha valer no se actualiza.

Finalmente, toda vez que han resultado **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo conducente es **CONFIRMAR** el cómputo final de la elección del Ayuntamiento Apetatitlán de Antonio Carvajal; así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla encabezada por el tercero interesado, postulada por el Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado se:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el cómputo final de la elección del Ayuntamiento Apetatitlán de Antonio Carvajal; así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a Ángel Gutiérrez Hernández, Presidente Municipal electo postulado por el Partido Acción Nacional en Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **Unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

